

b) El 1 de julio de 1975, con respecto a los artículos 3 al 9, ambos inclusive, y el artículo 21 del Convenio, siempre que se hayan depositado tales instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, no más tarde del 18 de junio de 1975, en nombre de Gobiernos que representen a miembros exportadores que poseen por lo menos el 60 por 100 de los votos indicados en el Anexo A y miembros importadores que poseen por lo menos el 50 por 100 de los votos indicados en el Anexo B, o que hubiesen tenido, respectivamente, tales votos si hubiesen sido partes en el Convenio en dicha fecha.

2) El presente Protocolo entrará en vigor, para los Gobiernos que depositen el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión después del 19 de junio de 1975, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Protocolo, en la fecha en que se efectúe tal depósito, quedando entendido que ninguna parte del mismo entrará en vigor para dicho Gobierno hasta que esta parte entre en vigor para los demás Gobiernos de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1) ó 3) del presente artículo.

3) Si el presente Protocolo no entrase en vigor de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1) del presente artículo, los Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, podrán decidir de común acuerdo que el Protocolo entrará en vigor entre aquellos Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión o declaraciones de aplicación provisional.

ARTICULO 10

Notificación del Gobierno depositario

El Gobierno de los Estados Unidos de América, en su calidad de Gobierno depositario, deberá notificar a todos los Gobiernos signatarios y a todos los Gobiernos que se hayan adherido, toda firma, ratificación, aceptación, aprobación, conclusión, aplicación provisional del presente Protocolo, y toda adhesión al mismo, así como toda notificación y comunicado que reciba en virtud del artículo 27 del Convenio y toda declaración y notificación que reciba con arreglo al artículo 28 del Convenio.

ARTICULO 11

Copia certificada del Convenio

Tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor definitiva del presente Protocolo, el Gobierno depositario enviará copia certificada del presente Protocolo, en los idiomas español, francés, inglés y ruso, al Secretario General de las Naciones Unidas para que lo registre con arreglo a lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Toda enmienda al presente Protocolo se comunicará en la misma forma al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 12

Relación entre el Preámbulo y el Protocolo

El presente Protocolo comprende el Preámbulo a los Protocolos instituidos para la nueva prórroga del Convenio Internacional del Trigo, 1971.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos o autoridades, han firmado el presente Protocolo en las fechas que figuran junto a sus firmas.

Los textos del presente Protocolo en los idiomas español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos. Los originales serán entregados en depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual remitirá copia certificada de los mismos a cada parte signataria o que se adhiera, y al Secretario Ejecutivo del Consejo.

España depositó su Instrumento de Adhesión el día 15 de julio de 1975.

El presente Protocolo entró en vigor para España el día 15 de julio de 1975.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de noviembre de 1975.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

23581 *CORRECCION de erratas de la Orden de 7 de noviembre de 1975 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de 1975, aplicables a la revisión de contratos de obras del Estado.*

Padecido error de impresión en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 273, de fecha 14 de noviembre de 1975, páginas 23781 y 23782, se reproducen a continuación los índices de precios de mano de obra correspondientes a las provincias que se indican y mes de abril de 1975:

«Cáceres	557
Castellón	406
Huesca	479
León	536
Lérida	391
Lugo	497
Málaga	446
Navarra	454
Teruel	462

MINISTERIO DE TRABAJO

23582 *DECRETO 2931/1975, de 17 de noviembre, por el que se prorroga y complementa el Decreto 696/1975, de 8 de abril, sobre aplicación de las medidas previstas en la disposición adicional tercera de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo.*

El Decreto seiscientos noventa y seis/mil novecientos setenta y cinco, de ocho de abril, sobre aplicación de las medidas previstas en la disposición adicional tercera de la Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, fue dictado en atención a las especiales circunstancias económico-sociales que concurrían en la coyuntura, circunstancia cuya persistencia ha sido puesta nuevamente de manifiesto en el Decreto-ley trece/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de noviembre, razón por la cual resulta necesario prorrogar las normas establecidas en dicho Decreto concernientes a las condiciones objetivas de los Convenios Colectivos que, antes de su homologación, y con suspensión del plazo previsto para la misma, deberán ser sometidos a la consideración del Gobierno, a fin de evitar desviaciones en la marcha general de la economía.

Al propio tiempo, se considera conveniente que tales condiciones permitan, por vía de la negociación colectiva, que la distribución de los incrementos salariales no afecte en la misma proporción a todas las categorías profesionales, con la finalidad de mejorar a los trabajadores con salarios más bajos.

Asimismo, al prorrogar las disposiciones del Decreto seiscientos noventa y seis/mil novecientos setenta y cinco, de ocho de abril, resulta preciso establecer normas respecto de la aplicación de los incrementos salariales previstos para mil novecientos setenta y seis, en los convenios que hayan sido homologados con arreglo a dicho Decreto.

En su virtud, previo informe de la Organización Sindical, oída la Comisión constituida por Orden de la Presidencia del Gobierno de treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y cinco y a propuesta del Ministro de Trabajo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de noviembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorrogan hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis las disposiciones establecidas en el Decreto seiscientos noventa y seis/mil novecientos setenta y cinco, de ocho de abril, que serán aplicadas a todos los Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo que inicien sus efectos económicos en el año mil novecientos setenta y seis.

A efectos del párrafo anterior, la referencia al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, contenida en los artículos primero y cuarto del citado Decreto, se entenderá efectuada al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Artículo segundo.—En los Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo podrá pactarse que el incremento del coste económico para las Empresas, con las limitaciones de los artículos primero y segundo del Decreto seiscientos noventa y seis/mil novecientos setenta y cinco, de ocho de abril, no afecte en la misma proporción a todas las categorías profesionales, a fin de mejorar a los trabajadores con rentas salariales más bajas. En el supuesto de que se incluya este pacto en los Convenios de rama o sector, cada Empresa afectada reflejará en un documento suscrito por el Empresario y los Vocales del Jurado, o, en su defecto, los Enlaces Sindicales, los datos siguientes:

a) Salarios legales de los doce meses anteriores, fijados en Convenios Colectivos o Decisiones Arbitrales Obligatorias anteriores o, en su defecto, los establecidos en Reglamentaciones u Ordenanzas de Trabajo.

b) El modo en que se haya efectuado la distribución de dicho incremento salarial.

Este documento habrá de estar a disposición, en todo momento, de la Inspección de Trabajo y de la Organización Sindical.

Artículo tercero.—En los Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo homologados por la Autoridad Laboral, previa autorización del Consejo de Ministros, conforme al Decreto seiscientos noventa y seis/mil novecientos setenta y cinco, de ocho de abril, cuyos salarios hubiesen sido modificados por Acuerdo del propio Consejo, los aumentos que deban regir en el año mil novecientos setenta y seis se calcularán sobre los salarios autorizados por el Acuerdo de homologación para el año mil novecientos setenta y cinco y su importe se adicionará a dichos salarios.

Artículo cuarto.—En los Convenios Colectivos, cuyos salarios para mil novecientos setenta y seis, y en base al artículo cuarto del Decreto seiscientos noventa y seis/mil novecientos setenta y cinco, de ocho de abril, se hubiesen rectificado por la Autoridad Laboral al efectuar la homologación correspondiente, se estará a lo determinado en dicha homologación.

Artículo quinto.—Queda facultado el Ministro de Trabajo para dictar las disposiciones que fueren necesarias para la aplicación de este Decreto, que entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON,
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Trabajo,
FERNANDO SUAREZ GONZALEZ

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

23583 ORDEN de 12 de noviembre de 1975 por la que se declara el cese de don Emilio Aguado González como Vicepresidente del Tribunal de Apelación de los Tribunales Tutelares de Menores.

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Consejo Superior de Protección de Menores y el artículo 1.º del Decreto 1147/1968, de 6 de junio, por el que se establece el límite de los sesenta años de edad para desempeñar cargos de libre nombramiento y en concordancia con el artículo 2.º de la misma disposición; este Ministerio ha tenido a bien declarar el cese del excelentísimo señor don Emilio Aguado González como Vicepresidente del Tribunal de Apelación de los Tribunales Tutelares de Menores, en quien concurren las circunstancias señaladas, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de noviembre de 1975.

SANCHEZ-VENTURA

Excmo. Sr. Presidente Efectivo, Jefe de los Servicios de la Obra de Protección de Menores.

23584 ORDEN de 12 de noviembre de 1975 por la que se designan Vicepresidente segundo y Vocal de la Junta Provincial del Patronato de Protección a la Mujer en Barcelona.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 20 de diciembre de 1952, y a propuesta de la Comisión Permanente de la Junta Nacional del Patronato de Protección a la Mujer, este Ministerio ha tenido a bien designar a don Federico Munne Matamala y don Isabelino Cáceres Ruiz para los cargos vacantes de Vicepresidente segundo y Vocal, respectivamente, de la Junta Provincial de dicho Organismo en Barcelona.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de noviembre de 1975.

SANCHEZ-VENTURA

Excmo. Sr. Presidente Jefe de los Servicios del Patronato de Protección a la Mujer.

23585 ORDEN de 12 de noviembre de 1975 por la que se designa Vicepresidente primero de la Junta Provincial del Patronato de Protección a la Mujer en Zamora.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 20 de diciembre de 1952, y a propuesta de la Comisión Permanente de la Junta Nacional del Patronato de Protección a la Mujer, este Ministerio ha tenido a bien designar a don Secundino González Pérez, actualmente Vocal de la Junta Provincial de dicho Organismo en Zamora, para el cargo de Vicepresidente primero de la misma, vacante por fallecimiento del anterior titular, don José Fernández Rodríguez.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de noviembre de 1975.

SANCHEZ-VENTURA

Excmo. Sr. Presidente Jefe de los Servicios del Patronato de Protección a la Mujer.

23586 ORDEN de 12 de noviembre de 1975 por la que se nombra al Magistrado del Tribunal Supremo don Manuel González-Alegre Bernardos, Vicepresidente del Tribunal de Apelación de los Tribunales Tutelares de Menores.

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Consejo Superior de Protección de Menores y de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º del Decreto de 11 de junio de 1948, por el que se aprueba el texto refundido de la legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores, este Ministerio ha tenido a bien nombrar al Magistrado del Tribunal Supremo, excelentísimo señor don Manuel González-Alegre Bernardos, Vicepresidente del Tribunal de Apelación de los Tribunales Tutelares de Menores, para cubrir la vacante producida por el excelentísimo señor don Emilio Aguado González, que cesó por haber cumplido la edad de setenta años.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de noviembre de 1975.

SANCHEZ-VENTURA

Excmo. Sr. Presidente Efectivo, Jefe de los Servicios de la Obra de Protección de Menores.